

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO POR CARLOS RAFAEL MENDOZA DE ORTA CONTRA WILSON MANJARREZ SILVA.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2022-00151-00

ASUNTO

Procede el despacho a darle alcance a la solicitud efectuada por el extremo pasivo, consistente en que decrete la nulidad del presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Pretende el ejecutante no se tenga en cuenta la presente demanda atendiendo lo contemplado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y se decrete la nulidad inmediata del mismo teniendo en cuenta que se inscribió en cámara de comercio iniciación de proceso de reorganización, sumando a que de la obligación aquí perseguida no se tenía conocimiento.

De igual forma, pide el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo de placas QFF-891 marca Kia, modelo 2008 de su propiedad.

Basa sus requerimientos en que mediante auto No 630-000489 radicado 2021-04-002963 del 17 de julio del 2021 el despacho de la Intendencia de Barranquilla admitió a la persona natural comerciante Wilson Manjarrés Silva al proceso de reorganización abreviada de la Ley 1116 de 2006 modificada por la Ley 1429 de 2010 y el decreto legislativo 772 del 3 de junio de 2020, y que con posterioridad fue nombrado como promotor de la causa.

Esgrime que el 13 de septiembre de 2021 se realizó reunión de resolución de objeciones donde se resolvieron algunas y dentro del proyecto de reorganización empresarial no se reconoció ninguna obligación a favor del señor Carlos Rafael Mendoza de Orta, debido a que con dicho señor no existe ningún tipo de obligación.

Comenta que a este juzgado fue informada la iniciación del proceso, donde se allegó copia del auto admisorio.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital se encuentra que el 19 de abril del año 2022, el señor Carlos Rafael Mendoza de Orta presentó demanda ejecutiva en contra del señor Wilson Manjarres Silva, correspondiendo inicialmente al Juzgado Cuarto Civil Municipal, agencia que mediante auto del 11 de

agosto de 2022 resolvió rechazarla por competencia y enviarla a los Juzgados Civiles del Circuito, siendo asignado en esta ocasión a esta agencia judicial el 22 de agosto del mismo año.

Al realizar el análisis propio de la demanda, se encontró que la misma se acogía a los presupuestos legales, por lo que se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en decisión del 5 de octubre de 2022.

De igual forma es posible establecer de diversos escritos remitidos al juzgado que La Superintendencia de Sociedades a través del Intendente Regional Barranquilla admitió a la persona natural comerciante señor Wilson Manjarres Silva al proceso de reorganización abreviada el 5 de noviembre de 2020, actuación que según el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 tiene el siguiente efecto:

“Artículo 20. Nuevos Procesos de Ejecución y Procesos de Ejecución en curso: **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

De la anterior disposición se concluye entonces que a partir del inicio del proceso de reorganización que fue el 5 de noviembre de 2020, no se podía admitir demanda de ejecución, ya que las acreencias debían hacer parte del trámite antes citado.

Sin embargo, atendiendo que en este caso no se informó a este despacho en oportunidad la existencia de la reorganización, se accedió a librar mandamiento de pago.

Así las cosas, en consideración a que la acreencia aquí exigida data de 2018, según las letras de cambio adjuntadas con la demanda, y el trámite de ejecución se inició en 2022, resulta evidente que el trámite se encuentra viciado de nulidad de conformidad con el art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

Corolario de anterior se procederá a declarar la nulidad de lo actuado desde el auto de mandamiento de pago, inclusive, y en su remplazo se dispondrá negar la orden de pago solicitada, toda vez que no resulta exigible la obligación confutada de acuerdo con lo norma en cita y en consecuencia de ello se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretada y la devolución de la demanda con los anexos del caso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso desde el auto que libró mandamiento de pago de cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), inclusive, en atención a lo anotado en las consideraciones de este proveído.

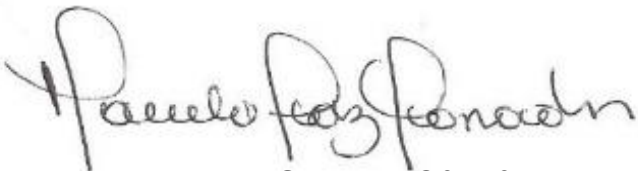
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicita, en armonía con lo expuesto en las motivaciones precedentes.

CUARTO: DEVUELVA la demanda y sus anexos con las constancias de no haber sido pagada la acreencia.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 6 de mayo de 2024.	
Secretaria, _____.	